



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

### CASACIÓN N° 693-2020 LIMA INDEMNIZACIÓN

**Sumilla:** La falta de verificación y la acción omisiva, consistente en no solicitar el acta de conformidad al área usuaria, determinan que el recurrente ha incurrido en responsabilidad civil contractual por culpa inexcusable al no ejecutar sus funciones conforme a lo previsto en los artículos 1319 y 1321 del Código Civil.

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro. -

**AUTOS Y VISTOS:** El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número seiscientos noventa y tres - dos mil veinte - Lima, con el expediente acompañado, en audiencia pública



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO.-**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 30 de diciembre del 2019, interpuesto por el demandado Raúl Gabriel Gonzales Zapata, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 7 de fecha 19 de setiembre del 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia contenida en la resolución N° 63 de fecha 24 de setiembre del 2018; que declaró fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES.-**

**2.1. Demanda:** Mediante escrito de fecha 18 de setiembre del 2006 obrante a fojas 232, la demandante SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ. interpone demanda de Indemnización contra Manuel Carbonell Manrique y otros, solicitando indemnización por el monto de US\$ 53,205.02, más costas y costos del proceso. Previamente, es preciso señalar que el demandante presenta como prueba preconstituida el Informe Especial N° 004-2005-2-4415, conforme el inciso f) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785 y la Norma de Auditoría Gubernamental NAGU 4.50; en dicho Informe, se estableció que SERPOST pagó por un servicio de desarrollo de sistema de clientes empresariales que no le fue de utilidad, y por un estudio de desarrollo de un sistema de expendio postal elaborado en forma deficiente,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

generándole ambos pagos un perjuicio económico de US\$ 53,205.02. En resumen, fundamenta su pretensión en lo siguiente: **a)** El entonces Gerente General de Serpost S.A. Víctor Cabanillas Velezmoro, suscribió con la empresa Telecomunicaciones, Computación y Control S.A. – TCC S.A. dos contratos de locación de servicios, resultado de “Procesos de Adjudicación Directa”, los cuales se firmaron sin contar con la visación de la oficina de Asesoría Jurídica, siendo únicamente visado por el ex Gerente de Administración, Manuel Carbonell Manrique, lo cual evidencia que desde el inicio hubo irregularidades. El primero de tales contratos fue celebrado el 15 de diciembre de 1998 por la suma de US\$ 26,665.64, por el Servicio de Desarrollo de Clientes Empresariales, mientras que el segundo fue celebrado el 20 de enero de 1999 para el desarrollo e implementación de expendio postal, por el cual se canceló la suma de US\$ 26,539.38; **b)** La orden por el servicio de Desarrollo de Clientes Empresariales fue firmada por los demandados Manuel Carbonell Manrique en su calidad de ex Gerente de Administración, Raúl Gonzáles Zapata en su calidad de ex Gerente de Logística y Rolando Bracesco Noriega como ex jefe del departamento de Servicios Generales; en cuanto al desarrollo e implementación del expendio postal, señala que la orden de servicio también fue suscrita por los tres demandados, suscribiendo la conformidad de obra sólo el demandado Manuel Carbonell Manrique; **c)** El demandante sostiene que la conducta comisiva-omisiva de los demandados al haber incumplido de manera deliberada con sus obligaciones funcionales, ha generado un detrimento patrimonial a Serpost S.A. ascendente a la suma de US\$ 53,205.02, al suscribir los contratos de locación de servicios antes mencionados, los cuales ni siquiera contaron con la visación del área de Asesoría Jurídica de la empresa, incurriendo los demandados en responsabilidad civil por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

inejecución de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1321° del Código Civil.

- 2.2. Contestación de demanda:** Admitida a trámite la demanda, con fecha 20 de noviembre del 2006, Rolando Rafael Bracesco Noriega contesta la demanda con los siguientes fundamentos: **a)** La demanda no precisa ni define las supuestas responsabilidades de cada uno de los demandados, no involucra solidaridad alguna entre los codemandados; **b)** Señala que se desempeñó en el cargo de Jefe del Departamento de Servicios Generales entre el 01 de setiembre de 1998 al 02 de diciembre de 1999, y que se ha emplazado en autos por haber visado la orden de pago requerido por el Gerente de Administración y la del Subgerente de Logística y sin previa conformidad del área respectiva, para el pago de dos facturas por \$ 26,539.38 y \$ 26,665.64 a Telecomunicaciones y Control S.A, al haber determinado el perito auditor en que los encargos a dicha compañía de realizar un “Sistema de Clientes Empresariales”, no fueron de utilidad para SERPOST S.A.; y que el estudio “Sistema de Expendio Postal” fue elaborado deficientemente; **c)** No existe en dicho informe una individualización de la responsabilidad de cada uno de los mencionados para precisar el perjuicio económico a la empresa. Además, no obstante, el poco tiempo que los involucrados laboraron en la empresa, el Informe de Control se hizo el 07 de marzo de 2005; desconociendo si los servicios por los que se pagó fueron de utilidad o deficiente para la empresa, pero sí puede afirmar que al interior de la empresa no se realizó ninguna investigación interna o que ésta concluyera negativamente respecto a los demandados o del suscrito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

**2.3. Contestación de demanda:** El demandado **Manuel Antonio Carbonell Manrique** con fecha 21 noviembre del 2006 contesta la demanda señalando que: **a)** Con relación al primer hecho invocado en la demanda desconoce toda vez que dejó de laborar en SERPOST en el mes de setiembre de 1999, conforme se acredita con la copia del directorio N° 130 de fecha 30 de setiembre del año en mención. Asimismo, desconoce el procedimiento seguido por la Comisión de Auditoria para la contratación del profesional; lo único que puede señalar al respecto que el profesional que realizó la evaluación de los trabajos fue el ingeniero Roberto Luis Castro Haro, no era el especialista más indicado para ello, puesto que era un ingeniero electrónico; sin embargo para realizar un estudio del software se requería un ingeniero de sistemas; por otra parte la inexperiencia del profesional contratado por la Comisión de Auditoria (menos de 5 años de experiencia profesional al momento que realizó el estudio), permite concluir que se equivocó al emitir el mismo; **b)** El Informe Técnico del 14 de octubre de 2004 tampoco le fue puesto en su conocimiento. Además, no existe irregularidad alguna, toda vez que si bien es verdad orgánicamente la Gerencia de Administración a su cargo era la encargada de realizar los procesos de selección de los proveedores, específicamente, los contratos con la Empresa Telecomunicaciones Computación y Control, no estuvieron a su cargo, no los realizó la Gerencia de Administración, sino directamente la Gerencia General como lo señala la demandante, y el Decreto Supremo N° 292-98-EF/15, que estableció más de S/ 50,000 soles y hasta S/. 250,000 soles para la contratación de servicios y consultorías mediante la modalidad de adjudicación directa sin publicación de convocatoria, por lo que no habiendo superado ninguno de los montos máximos previstos, no existió irregularidad alguna; **c)** En la fecha en que se suscribieron los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

contratos, no existía manual de funciones, por lo que no se encontraba previsto que los contratos por adjudicación directa deberían ser visados por el área de asesoría legal, y aún esta obligación hubiera existido, la falta de visado de asesoría legal no es imputable al recurrente, pues la encargada de elaborar dichos documentos era el área que dependía directamente de la Gerencia General.

- 2.4. Declaración de rebeldía:** Con resolución N° 8 de fecha 25 mayo del 2007, se declaró rebelde al demandado Raúl Gabriel Gonzales Zapata.
- 2.5. Primera Sentencia de Primera Instancia:** Tramitada la demanda según su naturaleza, el Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de contenida en la resolución N° 51 de fecha 04 de octubre de 2013, obrante a fojas 797, declaró infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos relevantes: **a)** La demandante imputa a la parte demandada la comisión de una conducta con negligencia grave en el ejercicio de sus funciones como Gerente de Administración, Gerente de Logística, y jefe del departamento de Servicios Generales, al haber suscrito dos contratos de Locación de Servicios con la empresa “Telecomunicaciones, Computación y Control S.A.” por el servicio de un sistema de Desarrollo de Clientes Empresariales, el cual no fue de utilidad para Serpost S.A., y por el servicio para el desarrollo e implementación de expendio postal, el cual fue elaborado de manera eficiente, causando a la entidad un perjuicio patrimonial (daño emergente) ascendente a la suma US\$ 53, 205.02; **b)** Puede advertirse que entre los demandados existe una cadena de mando, encontrándose el Jefe del Departamento de Servicios Generales subordinado al Sub-Gerente de Logística, este último al Gerente de Administración, y éste último al Gerente General



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

de la entidad, advirtiéndose que los contratos de locación de servicios descritos en el sexto considerando fueron suscritos por el Gerente General de Serpost S.A., no se verifica responsabilidad civil alguna por parte de los ex funcionarios demandados, lo que se corrobora con el hecho de que en el Informe Especial N° 004-2005-2-4 415, específicamente a fojas 214 únicamente se ha identificado como partícipes a los demandados Manuel Carbonell Manrique en su calidad de ex Gerente de Administración, Raúl Gonzáles Zapata en su calidad de ex Gerente de Logística, y Rolando Bracesco Noriega, como ex jefe del departamento de Servicios Generales, tan sólo por haber intervenido en la ejecución de los referidos contratos de Locación de Servicio; sin embargo, no se ha identificado o precisado el incumplimiento de las funciones en las que habrían incurrido.

- 2.6. Primera Sentencia de Vista:** La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N°5 de fecha 10 de marzo de 2015, obrante a fojas 919, declaró nula la sentencia contenida en la resolución N° 51 de fecha 04 de octubre del 2013, bajo los siguientes fundamentos relevantes: **a)** Al expedir sentencia sobre el fondo del asunto, la Juez de la causa señala que en la pretensión planteada se imputa a los demandados una conducta con negligencia grave en el ejercicio de sus funciones al haber suscrito 02 Contratos de Locación de Servicios con la empresa “Telecomunicaciones, Computación y Control S.A.” por un servicio de Sistema de Desarrollo de Clientes Empresariales, que no fue de utilidad para SERPOST S.A. y por el Servicio para el Desarrollo e Implementación de Expendio Postal, elaborado de manera deficiente, lo que causó a la entidad un perjuicio patrimonial ascendente a la suma de US\$ 53,205.02. Asimismo, en el octavo considerando, concluye que en el Informe Especial N° 004-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

2005-2-4415, únicamente se ha identificado como partícipes a los demandados Manuel Carbonell Manrique en su calidad de ex Gerente de Administración, Raúl Gonzáles Zapata en su calidad de ex Gerente de Logística y Rolando Bracesco Noriega, como ex Jefe del Departamento de Servicios Generales, tan sólo por haber intervenido en la ejecución de los referidos contratos de Locación de Servicios; sin embargo, no se ha precisado o identificado el incumplimiento de las funciones en la que habrían incurrido, fundamentos por los cuales declara infundada la demanda; **b)** La A quo no ha efectuado una adecuada lectura de la pretensión planteada en la demanda, pues si bien los fundamentos de hecho se narran desde fojas 234 haciendo mención a la elaboración del Informe Especial a la Subgerencia de Logística constituida por la Acción de Control No. 02-4415-2001-003; de fojas 238 a 239, la demandante señala en forma clara y expresa el desarrollo de los fundamentos por los cuales considera responsable a los demandados en los hechos que les imputa; **c)** La Juez de la causa al haber sentenciado el proceso sustentándose en una pretensión no invocada por la parte demandante ha vulnerado el Principio de Congruencia Procesal que debe regir toda decisión jurisdiccional, que se refiere a la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes del proceso y lo decidido en el fallo, incurriendo en un fallo que tiene un vicio de nulidad insubsanable, que en forma evidente vulnera el derecho de la parte actora a una tutela jurisdiccional efectiva y al trámite de un debido proceso.

**2.7. Segunda Sentencia de Primera Instancia:** El Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución N° 63 de fecha 24 de setiembre de 2018, obrante a fojas 1121, declaró fundada la demanda, bajo los siguientes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

fundamentos: **a)** El Informe Especial N° 004-2005-2-4415 expedido por el Órgano de Control Institucional de Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. consiste en que en el año 1999, la Empresa pagó por un servicio de desarrollo del Sistema de clientes empresariales que no le fue de utilidad, y por un estudio de desarrollo de un sistema de expendio postal elaborado en forma deficiente, generando ambos pagos perjuicio económico de US\$ 53,205.02 a SERPOST S.A; **b)** Dicho informe especial asigna las siguientes responsabilidades en el incumplimiento de funciones de los demandados: 1. Al Contrato sobre el Servicio de Desarrollo de Clientes Empresariales, que: la Orden de Servicio No. 1999-000315 del 01 de marzo de 1999 fue firmada por los 3 codemandados, así como la Guía de Remisión N° 001 -001218 del 26 de febrero 1996 fue suscrita por el licenciado Manuel Carbonell Manrique (ex Gerente de Administración) en señal de haber recibido conforme los documentos: 1) Manual del Usuario, 2) Código Fuente Clientes, 3) Diseños Sistemas Envíos, 4) Sistemas de Clientes, 5) Especificaciones Envíos, 6) Diseños Sistemas Clientes, y 7) Un CD (con programas y documentación) no evidenciándose entre ellas una documentación que sustente la conformidad de las áreas usuarias ni de la Sub Gerencia de Informática y Racionalización, como área técnica. Posteriormente, señala que los demandados requirieron mediante Solicitud de Cheque N° 000315-1999 del 01 de marzo 1999, la emisión de un cheque por la suma de US\$ 26,539.38 para pagar a la empresa “Telecomunicaciones, Computación y Control S.A.” la Factura No. 001-001422 del 26 de febrero de 1999, mediante el Cheque Voucher No. 300000266 del 11 de marzo de 1999. Respecto al Contrato referido al Desarrollo e Implementación de Expendio Postal, señala que la Orden de Servicio No. 1999-00088 del 20 de enero de 1999, (Anexo 29) fue firmada por los 03 demandados, cabiendo destacar que la Conformidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

de obra del Estudio de Expendio Postal del 26 enero 1999 fue suscrita sólo por el Gerente de Administración, sin contar con la participación de la Subgerencia de Informática y Racionalización como área técnica especializada, consignándose además, que el trabajo encomendado "...se ha realizado totalmente a satisfacción del cliente". De modo que tales funcionarios han incumplido deliberadamente sus funciones, generando con su conducta comisiva - omisiva, que SERPOST S.A. pague dos servicios deficientes sin ninguna utilidad, existiendo un nexo de causalidad entre la conducta que desplegaron y el pago efectuado que ni siquiera contó con la visación de Asesoría Jurídica, concluyendo que han incumplido sus funciones de forma deliberada, generando con una conducta comisiva - omisiva, un perjuicio en las utilidades de la empresa en la suma de US\$ 53,205.02; **c)** Respecto a la relación de causalidad entre la conducta de los emplazados y los daños causados, se encuentra probado que los codemandados no solicitaron la conformidad de las áreas de la Subgerencia de Informática y Racionalización para la recepción de las obras antes mencionadas, no obstante ser necesario contar con dicha conformidad, a fin de establecer si dichas obras resultaron idóneas o susceptibles de ser observadas y subsanadas, lo cual no se dio en el caso de autos, máxime no haber probado los emplazados haber solicitado dicha conformidad de las áreas de trabajo mencionadas, generándose por ende daños y perjuicios a la parte accionante por la conducta omisiva de los emplazados, quienes incumplieron sus funciones previstas en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por la Ley N° 26850 y el artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM; **d)** Que, en cuanto a la antijuridicidad o factor de atribución, se verifica la conducta culposa de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

los emplazados en el cumplimiento de sus funciones; **e)** Que, los daños irrogados a la parte actora están acreditados con el informe especial señalado, el cual constituye prueba constituida, no habiendo presentado los emplazados informes pericial técnico que desestime o cuestione el informe especial materia de litis, por lo que la demanda incoada sí resulta amparable.

- 2.8. Recurso de apelación de Manuel Carbonell Manrique:** Con fecha 06 de noviembre del 2018 el demandado Manuel Carbonell Manrique interpone recurso de apelación con los siguientes fundamentos: **a)** El informe no cuenta con mayor sustento técnico que avale los argumentos y hechos analizados por la referencia de que el servicio adquirido por Serpost S.A. no fue de utilidad, pues fue realizado por un ingeniero electrónico, cuyo conocimiento adquirido dista mucho de lo que realmente se necesitaba para la formulación de un informe y opinión técnica; es decir, se debió considerar la opinión e informe técnico de un ingeniero de sistemas que a la vez haya podido brindar un análisis de las condiciones y necesidades que existieron para la adquisición del servicio y su debida implementación, corrección y/o ajuste del mismo; **b)** No ha participado en el proceso de selección y adjudicación ya que esta responsabilidad recaía en la Gerencia General cuya participación y/o testimonio en el presente proceso hubiera sido fundamental para la total aclaración de los hechos. Agrega, que el éxito y conformidad de este proceso denominado desarrollo e implementación del expendio postal tuvo una parte fundamental referida a la gestión de la implementación propiamente dicha y de la cual no formó parte ya que se podrá corroborar en los periodos en que se ejecutó el proceso en mención, no se encontraba laborando en dicha entidad, motivo por el cual resulta errado asignarle una responsabilidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

por ello; **c)** Reitera que la implementación y ejecución de un proyecto de tal naturaleza tiene consigo la resistencia de los colaboradores y representantes de áreas que por temor o desconocimiento hacen inviable su ejecución, situación que en ningún momento ha sido materia de análisis por ninguna de las autoridades que han intervenido en las diferentes instancias judiciales.

- 2.9. Recurso de apelación de Raúl Gonzales Zapata:** Con fecha 14 de noviembre del 2018 el demandado Raúl Gonzales Zapata interpone recurso de apelación con los siguientes fundamentos: **a)** No forman parte obligada del contrato por adjudicación directa generado entre Servicios Postales del Perú S.A. y la empresa Telecomunicaciones, Computación y Control S.A. mediante Orden de Servicio N° 1999 - 000315 para la realización del “Servicio de Desarrollo de Clientes Empresariales” y por Orden de Servicio N° 1999- 000 88, para la realización del servicio de “Desarrollo e Implementación de Expendio Postal”, debido que los mismos actuaron en representación de SERPOST como funcionarios de la misma. En tal sentido, los supuestos responsables no contaban con un vínculo con SERPOST que emanara de un contrato civil, si no su vinculación con la referida empresa que emanaba de un contrato de naturaleza laboral, regido por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual regula en caso de faltas laborales la interposición de un proceso disciplinario; **b)** Estando a que se trata de una responsabilidad extracontractual la que se le quiere atribuir la realización del pago de una reparación civil a SERPOST por la realización de una supuesta inconducta funcional por parte de este, al dar la conformidad de las órdenes de servicios señalados, se debió determinar a través de medios probatorios fehacientes, su accionar antijurídico de la conducta señalada y su culpabilidad que originó un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

daño material a la misma, sin embargo, en autos no obra la realización de un proceso disciplinario y/o administrativo que determine que la mismo actuó contrario a sus funciones solo basándose en las conclusiones del informe de OCI. Lo señalado resultaría aplicable en el presente caso, siempre y cuando se hubiera demostrado el accionar negligente a través de la imposición de un proceso sancionador por parte del OCI, por dar la conformidad de las órdenes de servicios N° 1999 – 000315 y N° 1999-00088, función que le resultaba aplicable de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización de Funciones de SERPOST (en adelante MOF); **c)** No existen medios probatorios de la realización del referido proceso sancionado en el expediente judicial, máxime si el informe de OCI fue emitido en el año 2005, es decir, 06 años posteriores a la realización de la supuesta conducta funcional, es decir cuando ya había prescrito el plazo para aplicar una sanción por responsabilidad administrativa funcional que corresponde a 04 años; **d)** En el informe de OCI se pretende determinar responsabilidad civil de los funcionarios que suscribieron las órdenes de servicio aseverando que dicha responsabilidad corresponde por el pago realizado a la empresa Telecomunicaciones, Computación y Control S.A. a pesar de no haber brindado un servicio utilitario para la empresa y/o deficiente; sin embargo, el referido informe no toma en cuenta la responsabilidad del área de Financiera y Contabilidad conforme al MOF que es el área encargada de efectuar el pago de las órdenes de servicios, debiendo haber solicitado dentro de su actuar funcional el contar con la conformidad de las áreas respectivas; **e)** Asimismo, el citado informe no individualizó la responsabilidad de cada uno de los codemandados, debido a que cada uno contaba con diferentes atribuciones dentro del SERPOST, como es el caso de la Gerencia de Administración, que de acuerdo al MOF de la referida entidad a través de la Subgerencia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

Logística, era la encargada de controlar y programar los procesos de adquisición de bienes y la contratación de servicios conforme a la normatividad vigente. Sin embargo, esta área se encontraba dentro de la Gerencia de Administración de Recursos del SERPOST, siendo ésta el órgano que autorizaba o daba la conformidad de las órdenes de servicios a los postores que ganaban la adjudicación directa; **f)** En el informe aludido no se deja constancia del emplazamiento a los posibles responsables del daño ocasionado a SERPOST para que efectúen sus descargos correspondientes, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**2.10. Recurso de apelación de Rolando Bracesco Noriega:** Con fecha 06 de noviembre del 2018 el demandado Rolando Bracesco Noriega interpone recurso de apelación con mismos fundamentos de su codemandado Raúl Gonzales Zapata.

**2.11. Segunda Sentencia de Vista:** La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 07 de fecha 19 de noviembre de 2019, obrante a fojas 1224, confirmó la sentencia contenida en la resolución N° 63 de fecha 24 de setiembre del 2018, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La empresa actora atribuye a los codemandados la comisión de una conducta con negligencia grave en el ejercicio de sus funciones por su desempeño en los cargos de gerente de administración, gerente de logística y jefe del departamento de servicios generales, al haber suscrito 02 contratos de locación de servicios con la empresa Telecomunicaciones, Computación y Control S.A., por el servicio de un sistema de desarrollo de clientes empresariales, el que no fuera de utilidad para Serpost S.A., y por el servicio para el desarrollo de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

implementación de expendio postal, el cual fue elaborado de manera deficiente, causándoles un perjuicio patrimonial ascendente a la suma de \$ 53,205.02; **b)** El Informe Especial N° 004-2005-2-4415 concluye que la empresa pagó por un servicio de desarrollo del sistema de clientes empresariales que no le fue de utilidad, y por un estudio de desarrollo de un sistema de expendio postal elaborado en forma deficiente, generando ambos un perjuicio económico de \$ 53,205.02 a Serpost S.A.; es decir se habría pagado por los contratos de locación de servicios “Concepto de Estudio de Requerimiento para el Desarrollo e Implementación del Programa Cliente Empresariales” del 15 de diciembre de 1998, y por el cual se pagó la suma de \$ 26,539.38, y por el “Estudio de Sistema de Expendio Postal” del 20 de enero de 1999, pagándose la suma de \$ 26,665.64; **c)** Se advierte de autos que don Manuel Carbonell Manrique – ex Gerente de Administración no ha efectuado ninguna aclaración respecto de los cargos imputados, es decir sobre la adquisición de un sistema que no fue de utilidad para la empresa demandante; solo manifestó que se requería de una opinión especializada y que él no contaba con conocimientos de informática; argumentos que no se condicen con el Servicio de Desarrollo de Clientes Empresariales sustentado en un estudio técnico existente, y elaborado por la empresa “Telecomunicaciones, Computación y Control S.A., y que fue evaluado por el ingeniero Roberto L. Castro Haro, conforme se verifica en el Informe Técnico que obra de folios 34 a 59; **d)** Además, el ex funcionario por Memorando N° 290-A/99 del 26 de febrero de 1999 (fs. 63), dispuso la implementación del referido Sistema, para luego autorizar la solicitud de cheque N° 000315-1999 del 01 de marzo de 1999 (fs. 80) por el monto ascendente a \$ 26,539.35, sin contar con la respectiva conformidad de servicio; **e)** En cuanto al codemandado Raúl G. Gonzáles Zapata – ex Sub Gerente de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

Logística, se verifica que por Carta s/n de fecha 21 de octubre de 2004 (fs. 133 a 138), solo ha indicado que el hecho imputado ya fue examinado anteriormente; agregando que no participó en la selección y contratación de los servicios, y que las Órdenes de Servicio se emitieron en vía de regularización; sin embargo, la Orden de Servicio N° 1999-000315 del 01 de marzo de 1999 (fs. 76), la solicitud de cheque N° 000315-1999 (fs. 80) y la cancelación de la Factura N° 001-001422 (fs. 82), evidencian su participación. Además, en cuanto a la utilidad del Programa, resulta pertinente señalar que el área de Contabilidad si bien le correspondía verificar que el pago contara con toda la documentación también es cierto que mediante la Guía de Remisión N° 001-001218 del 26 de febrero de 1999 (f s. 78), se verifica que el proveedor “Telecomunicaciones, Computación y Control S.A.” entregó el Sistema Clientes Empresariales, y si bien fue suscrito por el ex Gerente de Administración, la Sub Gerencia de Logística como área técnica encargada de las adquisiciones y contrataciones, no exigió la conformidad del área usuaria, previo al trámite de solicitud de cheque, de acuerdo al artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente en esa fecha; **f)** El contrato de locación de servicios de “Requerimientos para el Desarrollo e implementación del Programa Expendio Postal”, suscrito el 20 de enero de 1999 (fs. 170), fue firmado por don Manuel Carbonell Manrique – ex gerente de administración y don Rolando R. Bracesco Noriega – ex jefe del departamento de servicios generales. Además, cabe señalar que la conformidad de obra del estudio del Expendio Postal del 26 de enero de 1999 (fs. 172), solo fue suscrita por don Manuel Carbonell Manrique – ex gerente de administración por parte de Serpost S.A., sin contar con la participación de la sub gerencia de informática y racionalización como área técnica especializada, habiéndose consignado, en dicho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

documento que el trabajo encomendado "...se ha realizado totalmente a satisfacción del cliente"; para luego, dicho ex funcionario así como los que firmaron la Orden de Servicio N° 1999-000088 (fs. 170), requirieron por solicitud de cheque N° 000088- 1999 del 26 de enero de 1999 (fs. 174), la emisión del cheque para pagar la factura N° 001- 001409 con Registro N° 636 del 26 de enero del mismo año (fs. 176), por el importe de \$ 26,665.64 mediante el cheque voucher N° 200000 155 del 04 de febrero del año en mención (fs. 178); de lo cual se evidencia que en los documentos analizados han participado los citados ex funcionarios, toda vez que su firma consta en los referidos; **g)** Se verifica de los hechos expuestos y de los medios probatorios que se adjuntan en autos, la existencia de perjuicio económico para la empresa demandante Serpost S.A., recayendo ésta en los ex funcionarios Manuel Carbonell Manrique – ex gerente de administración, Raúl Gabriel Gonzales Zapata – ex sub gerente de logística y Rolando Rafael Bracesco Noriega – ex jefe del departamento de servicios generales; por lo que estando a que la responsabilidad de los citados ex funcionarios deriva de una relación contractual existente entre éstos y la empresa demandante; de lo que puede concluirse que en este caso concurren los factores exigidos para determinar que existe una relación de causa adecuada entre los hechos imputados y los daños aludidos, de ahí que se puede establecer que se da un supuesto de responsabilidad civil contractual en los términos aludidos; **h)** Finalmente, resulta pertinente indicar que a los ex funcionarios demandados la empresa demandante les instauró un proceso administrativo investigatorio, por su intervención el pago por un servicio de desarrollo del Sistema de Clientes Empresariales y por un Estudio de Desarrollo de un sistema de expendio del postal elaborado en forma deficiente, conforme se verifica del Memorando N° 1 12-AH/07 de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

24 de enero de 2007 (fs.630), el que concluyó con la medida disciplinaria de despido por falta grave, y que fuera comunicada a los investigados por carta notarial.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.-**

Mediante resolución S/N de fecha 17 de mayo del 2023, obrante a fojas 150 del cuadernillo de casación, la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso de casación presentado por el demandado Raúl Gabriel Gonzáles Zapata por las siguientes causales:

**3.1. Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil:** Alega que:

**a)** Existe una motivación aparente, por cuanto, en la demanda (fojas ocho) se alega que los demandados, ex funcionarios de Serpost SA. tienen responsabilidad civil al haber incumplido de manera deliberada sus obligaciones funcionales(...) es decir se refieren a una conducta dolosa al haber actuado con conocimiento y voluntad (deliberadamente) sin embargo, en el considerando tercero de la resolución de vista, se les atribuye la comisión de una conducta con negligencia grave; por lo que se estaría atribuyendo una conducta culposa, sin haber explicado los motivos por los cuales se pasó de una conducta dolosa a una conducta culposa, **b)** En segundo lugar, la motivación es aparente, por cuanto en este mismo considerando se señala que se les atribuye a los codemandados una conducta negligente grave (...) al haber suscrito dos contratos de locación de servicios con la empresa Telecomunicaciones, Computación y Control S.A, por el servicio de un sistema de desarrollo de clientes empresariales, el que no fuera de utilidad para Serpost S.A. y por el servicio de desarrollo de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

implementación de expendio postal, el cual fue elaborado de manera deficiente, causándoles un perjuicio patrimonial ascendente a la suma de US\$ 53,205.02 dólares americanos; sin embargo, este considerando resulta incongruente con lo señalado en la misma sentencia en el numeral 2 de los Antecedentes cuando desarrolla los fundamentos fácticos de la demanda; **c)** En el fundamento quinto de la sentencia se ha incurrido en una motivación aparente toda vez que la responsabilidad civil de los demandados se sustentaría en el Informe Especial N° 004-2005-2-4415 que concluye que la empresa pagó por un servicio de desarrollo de sistema de clientes empresariales que no le fue de utilidad (...); **d)** Sostiene que en este considerando se ha incurrido en motivación aparente, por cuanto, no se ha tenido en cuenta el Memorándum N° 045-DI/99 obrante a fojas seiscientos sesenta y siete de autos, remitido por la Ing. Jannet Contreras Passalacqua, Sub Gerente de Informática y Racionalización, para el Ing. Jorge Sánchez Moya, Jefe de la Oficina Planeamiento y Desarrollo Empresarial de Serpost, en el cual le indica: "Con referencia al esquema de clientes empresariales que presenta Telecomunicaciones, Computación y Control S.A. como etapas de elaboración, cabe mencionar que éstas han sido culminadas de forma general, quedando pendiente la personalización necesaria que viene siendo brindada por las áreas involucradas, asimismo, el Informe Técnico sobre "Evaluación de los servicios prestados por las empresas Telecomunicaciones, computación y Control SA. y Telefónica del Perú SA"; **e)** Finalmente, alega que la motivación es aparente, pues la Sala para llegar a un criterio de responsabilidad de los funcionarios atentó contra el principio de indivisibilidad de la prueba sacando de contexto párrafos en los cuales podría desprenderse alguna responsabilidad, pero omitiendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

evaluar las conclusiones y partes pertinentes del informe que establecieron que dicho informe estaba correctamente realizado.

- 3.2. Procedencia excepcional del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú:** La Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema, en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporó en forma excepcional dicha causal, considerando que es necesario revisar en este caso concreto si la actuación de las instancias de mérito han respetado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales a efectos de determinar si la conducta del recurrente es negligente, dolosa o culposa.

**IV. MATERIA CONTROVERTIDA.-**

Estando a los fundamentos del recurso de casación la materia jurídica en controversia consiste en determinar si las instancias de mérito han actuado respetando el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su modalidad de motivación, aparente, e incongruencia.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. -**

**PRIMERO:** Al momento de calificar el recurso de casación, se ha declarado su procedencia excepcional por la causal de infracción normativa in procedendo, por lo que corresponde analizar la causal de infracción procesal y en el caso fuese amparada, se reenvía el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto; ello, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil vigente cuando se interpuso del recurso; de no ampararse, esta Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

Suprema emitirá pronunciamiento respecto de la infracción del artículo 1321 del Código Civil.

**Sobre la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.**

**SEGUNDO:** Cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa, clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena. Siendo entonces, el debido proceso un derecho fundamental que contiene un conjunto de derechos que tienen las partes durante el desarrollo del proceso, pues su cumplimiento garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**TERCERO:** Asimismo, una motivación adecuada exige la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como a las pretensiones formuladas y los hechos expuestos por las partes; es decir, comprende tanto la motivación de hecho y de derecho. El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que éste *“(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

*derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5e). De ello podemos inferir que existiría motivación aparente cuando los argumentos de hecho o derecho contenido en la sentencia que justifican la decisión, no resultan pertinentes, peor aún, estas son contradictorias con el sentido de lo resuelto.*

**CUARTO:** Asimismo, siendo el caso sobre indemnización de funcionario público, debemos tener presente que en la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 26162, Ley del Sistema Nacional de Control, publicada el 30 de diciembre del 1992, se conceptualizó a la responsabilidad civil del funcionario público como aquella en que incurren los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su entidad o al Estado.

**QUINTO:** Siendo que los demandados son funcionarios públicos, también debemos tener en consideración que la Ley N° 27758, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en el literal f) del artículo 15, señala como atribuciones del Sistema Nacional de Control, emitir como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, lo cual constituye prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

**SEXTO:** En el caso de autos, en el 3.1 de la presente resolución, el recurrente señala que en la sentencia de vista existe una motivación aparente porque en la demanda se alega que los demandados tienen responsabilidad civil al haber incumplido deliberadamente sus obligaciones funcionales, pero, en el considerando tercero de la sentencia de vista, se le



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

atribuye la comisión de una conducta con negligencia grave; sin embargo, revisado el citado considerando tercero, se puede observar que el Colegiado Superior hace una apreciación introductoria de lo que se alega en la demanda, haciendo una adecuación de los hechos a la norma aplicable, señalando que el debate se enmarca en el régimen de la responsabilidad contractual, es por ello, que en los párrafos siguientes desarrolla la probanza del daño, nexo causal y el factor de atribución.

**SÉPTIMO:** El recurrente también señala que en el fundamento quinto de la sentencia se ha incurrido en una motivación aparente, toda vez que la responsabilidad civil de los demandados se sustentaría en el Informe Especial N° 004-2005-2-4415 que concluye que la empresa pagó por un servicio de desarrollo de sistema de clientes empresariales que no le fue de utilidad; sin embargo, el recurrente no toma en cuenta o desconoce que dicho informe es una prueba preconstituida y se elaboró de conformidad al inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785 y la Norma NAGU 4.50, vigentes a la fecha de la emisión del citado informe, máxime si dicho informe especial fue puesto a conocimiento de los demandados oportunamente a efectos de que formulen contradicción.

**OCTAVO:** Asimismo, el recurrente señala que se ha incurrido en motivación aparente, por cuanto, no se ha tenido en cuenta el Memorandum N° 045-DI/99 remitido por la Ing. Jannet Contreras Passalacqua para el Ing. Jorge Sánchez Moya, Jefe de la Oficina Planeamiento y Desarrollo Empresarial de Serpost, en el cual le indica: "Con referencia al esquema de clientes empresariales que presenta Telecomunicaciones, Computación y Control S.A. como etapas de elaboración, cabe mencionar que estas han sido culminadas de forma general, quedando pendiente la personalización necesaria que viene siendo brindada por las áreas involucradas". Al respecto,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

el recurrente no precisa la incidencia directa con la decisión que pretende impugnar; de ello, se advierte que, en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista, el Ad quem concluye correctamente que de los hechos expuestos y de los medios probatorios que se adjuntan en autos, se verifica la existencia de perjuicio económico para la empresa demandante, recayendo esta responsabilidad en los demandados, esto lo hace de conformidad al artículo 197 del Código Procesal Civil, el mismo que dispone que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, **en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión**”*. Mas aun si, del citado Memorándum obrante a fojas 65, se advierte que el subgerente de informática y racionalización informó al jefe de planeamiento y desarrollo empresarial que el software adquirido se encuentra instalado en modo de prueba.

**NOVENO:** Además, el recurrente alega que la motivación es aparente porque la Sala para llegar a un criterio de responsabilidad de los funcionarios atentó contra el principio de indivisibilidad de la prueba al extraer párrafos y omitir evaluar las conclusiones; sin embargo, debemos precisar que, para el presente caso, lo que se debe probar son los hechos para producir certeza en el juzgador. El informe de la contraloría es una prueba preconstituida que el juzgador la analiza para determinar si existe responsabilidad. No se trata de una prueba que se admite, se actúa y se valora en el proceso, sino que se admite y directamente se examina a efectos de determinar si hubo o no responsabilidad de los involucrados, valorándolo luego en la sentencia. Si la indivisibilidad de la prueba es un principio para el demandante o demandado que quiera aprovecharse de la prueba en cuanto lo favorezca, también deben aceptar su indivisibilidad cuando esta les perjudica, en eso consiste la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

indivisibilidad de la prueba, siendo labor del juzgador examinarla para decidir si lo valora o no en la sentencia.

**DÉCIMO:** Por otro lado, en nuestro sistema normativo, indistintamente del tipo de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, generada por funcionario público, la antigua Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema, en el tercer fundamento de la Casación N° 3470-2015, señaló cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil, siendo estos: “1) *La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;* 2) *El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), (...);* 3) *El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido;* y 4) *El daño que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*”

**DÉCIMO PRIMERO:** De lo señalado en la ejecutoria suprema, podemos decir que la antijuridicidad de la conducta del recurrente se dio en el incumplimiento objetivo de un deber, el cual se ha producido cuando no ejecutó su obligación de verificar si el área usuaria había emitido el acta de conformidad. En cuanto al elemento del daño, se dio cuando la conducta omisiva del recurrente lesionó el patrimonio económico de la demandante, y, como consecuencia de esa lesión, la entidad pública sufrió un empobrecimiento en su patrimonio, debiéndose resarcir el daño emergente ocasionado. En cuanto al nexo causal, debemos precisar que nuestro sistema jurídico, para el caso de responsabilidad civil de los funcionarios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

públicos, asume la teoría de la causa adecuada<sup>1</sup>, siendo que el daño ocasionado por el recurrente es una consecuencia inmediata y directa de su conducta omisiva al no ejecutar diligentemente sus obligaciones. Además, conforme al décimo considerando de la sentencia de primera instancia, el A quo señaló que: *“Respecto a la relación de causalidad entre la conducta de los emplazados y los daños causados, se encuentra probado que los codemandados no solicitaron la conformidad de las áreas de la Subgerencia de Informática y Racionalización para la recepción de las obras antes mencionadas, no obstante ser necesario contar con dicha conformidad, a fin de establecer si dichas obras resultaron idóneas o susceptibles de ser observadas y subsanadas, lo cual no se dio en el caso de autos, máxime no haber probado los emplazados haber solicitado dicha conformidad de las áreas de trabajo mencionadas, generándose por ende daños y perjuicios a la parte accionante por la conducta omisiva de los emplazados (...)*”. En cuanto al factor de atribución al caso concreto, consiste en el comportamiento del recurrente como causante del daño al haber obrado con culpa inexcusable, en su calidad de gerente de logística, y, en pleno ejercicio de sus funciones, estaba en la posibilidad de conocer y razonar que, al no existir el acta de conformidad del área usuaria, se daba la posibilidad de que los servicios contratados no cumplirían con su fin, pues era evidente que el recurrente conocía que el área usuaria era la única responsable de determinar si los servicios contratados serían de utilidad y satisfacción para la demandante, si resultarían idóneas o susceptibles de ser observadas y subsanadas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En consideración a lo expuesto, la falta de verificación y la acción omisiva consistente en no solicitar el acta de conformidad al área

---

<sup>1</sup> Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Novena disposición final. **“Relación Causal.- Consiste en la vinculación de causa adecuada al efecto entre la conducta activa u omisiva que importe un incumplimiento de las funciones y obligaciones** por parte del funcionario o servidor público y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

usuaria, se determina que el recurrente ha incurrido en responsabilidad civil contractual por culpa inexcusable al no ejecutar sus funciones conforme a lo previsto en los artículos 1319 y 1321 del Código Civil. Por tanto, la sentencia de vista impugnada sustenta su decisión de manera motivada y congruente, no advirtiéndose la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado como alega el recurrente, señalado en el considerando 3.1 de la presente resolución; en consecuencia, corresponde desestimar la causal.

**Sobre la Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil**

**DÉCIMO TERCERO:** Tal como se detalla en el considerando 3.1 de la presente resolución, el recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil; sin embargo, no argumenta ni precisa en qué consiste la infracción; por el contrario, sus argumentos se refieren a una supuesta motivación aparente en la sentencia recurrida, razón por la cual, a fin de dar respuesta a sus argumentos allí señalados, en su oportunidad, se declaró la procedencia excepcional por supuesta infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, el mismo que ha sido materia de análisis en los considerandos precedentes de la presente resolución. Maxime, de los argumentos del recurso de casación, no se advierte la denuncia de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación del citado artículo 1321, limitándose el recurrente en señalar dicha disposición normativa como título de la infracción, pero argumentando sobre la falta de motivación de resoluciones judiciales, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la alegada infracción normativa.

**VI. CONCLUSIÓN.-**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 693-2020  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN**

En tal sentido, se aprecia que la Sala Superior ha emitido su decisión consignando sus consideraciones de hecho y de derecho en forma ordenada y coherente, dando estricto cumplimiento al debido proceso y al deber de motivación previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por consiguiente, la infracción denunciada y el recurso devienen en infundado.

**VII. DECISIÓN.-**

Por estas consideraciones declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 30 de diciembre de 2019, interpuesto por el demandado Raúl Gabriel Gonzales Zapata, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N°7 de fecha 19 de setiembre del 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por **SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A.** contra el recurrente y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios. Notifíquese. Interviene el juez supremo Florián Vigo por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero**.

**S.S.**  
**ARIAS LAZARTE**  
**CABELLO MATAMALA**  
**DE LA BARRA BARRERA**  
**FLORIÁN VIGO**  
**ZAMALLOA CAMPERO**  
Mrd/jlp